



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ORLANDO GUARIN Y OTROS.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A., Y CLINICA INTEGRAL DE
EMERGENCIAS LAURA DANIELA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2019-00239-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho con el fin de continuar con la etapa procesal siguiente, a resolver lo que en derecho corresponda.

Entra esta agencia judicial a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, contra el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 05 de 2020; así mismo, se resolverá el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., mediante su apoderado Judicial.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el artículo 82 del CGP, prescribe los requisitos que debe contener cada demanda, y en particular el numeral 5° del mismo

expresa, que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y que siendo esto tan esencial, observa, como hay una indebida presentación de los hechos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,18,19, los cuales considera son anti-técnicamente presentados al contener varios hechos, lo cual es violatorio de la norma citada, dificultando el ejercicio del derecho de defensa al momento de darle respuesta a los mismos.

Manifiesta, además, que en la pericia presentada no se descuenta el porcentaje de gastos propios de la paciente que falleció, que es del 25% y de lo cual hay posición pacífica de la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes.

Afirma, que el demandante no indica en su acción si es contractual o extracontractual, lo cual es esencial para establecer el régimen de responsabilidad, su imputación y defensa.

Por último, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y se declare inadmisibles las demandas.

Por otro lado, la parte demandada COOMEVA EPS S.A., a través de su apoderado judicial, propone incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando, que la parte demandante notifica por el correo institucional de COOMEVA EPS S.A., demanda Verbal de Responsabilidad Médica, auto admisorio de la demanda del 05 de marzo de 2020, sin el debido traslado de la misma y sus anexos, configurándose así, una indebida notificación por lo que no pueden estar corriendo los términos para contestar la misma.

Expresa, que, a partir del 01 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de los términos judiciales en todo el territorio Nacional, y el Gobierno expidió el 4 de junio de 2020, el Decreto 806, en el cual establece la forma de notificación personal.

Indicó, que, una vez remitida la notificación del auto admisorio de la demanda a través del apoderado judicial de la parte actora, se solicitó internamente al correo institucional de su representada, si se envió la demanda con todos sus anexos, la cual dio contestación y el mismo apoderado así lo señala, que solo fue remitido el auto admisorio de la demanda.

Esboza, que las notificaciones personales que se hagan a partir del 01 de julio de 2020, deben ajustarse al decreto 806 del 04 de junio de 2020, y que, en el caso de marras, esta fue después de la fecha aquí reseñada sin el envío de la

demanda con todos los anexos, por lo que no puede estar corriendo los términos para contestar, configurándose la causal 8° del artículo 133 del CGP.

Por último, solicita el incidentalista, se declare nulidad procesal por indebida notificación al demandado por la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal al demandado COOMEVA EPS S.A., con el envío de la demanda con todos sus anexos al correo institucional correoinstitucionaleps@coomeva.com.co tal y como lo exige el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído de fecha marzo 05 de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, por medio del cual busca establecer que lo pretendido en el presente recurso, es procedente de acuerdo a lo manifestado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente: “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados clasificados y numerados”.

De lo expresado por el recurrente, y revisado el expediente, después de realizado un estudio exhaustivo sobre los hechos de la demanda, que a pesar de que los mismo se tornan bastante largos, cumplen con el requisito establecido en la norma antes citada, ya que la parte demandante fue clara en la narración de los mismos, por lo que el suscrito no ve la imposibilidad que alega el recurrente de darle contestación a los mismos y ejercer su derecho a la defensa, mas aun cuando en estos solo se relatan los momentos y situaciones paso a paso que supuestamente vivió la victima por una presunta negligencia médica que será el tema de discusión en la presente litis.

Por otro lado, en lo concerniente a que en la pericia presentada no se descuenta el porcentaje de gastos propios de la paciente fallecida que es del 25%, nos remitimos al informe pericial anexo a la demanda, y ninguna parte de este hace referencia a valores ni sumas de dinero, por lo que se presume que fue un yerro por parte del recurrente al momento de la petición plasmada en su recurso; pero además, el argumento presentado constituye una verdadera objeción o contradicción a la prueba pericial, aspecto que mal puede pretenderse sea dirimido a través del recurso de reposición interpuesto al auto admisorio.

Por último, y con el fin de verificar si en la demanda se estableció la acción contractual o extracontractual de la misma, después de avizorada esta, nos damos cuenta que a folio 4 del expediente se enuncia por parte del demandante, que la presente es una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo que nos llama la atención la afirmación del recurrente al manifestar que no se hizo distinción sobre esta, por lo que una vez mas se torna errada su apreciación y fundamento del recurso interpuesto.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente actuación.

Continuamos con el Desarrollo del incidente de Nulidad propuesto y sobre el cual hicimos referencia.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Al correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente promovido por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., manifestó lo siguiente:

Que con relación a las demandadas COOMEVA EPS S.A., Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., la notificación personal se efectuó por correo electrónico a las direcciones de correo electrónicas registradas en el certificado de existencia y Representación Legal de cada una de ellas, el lunes 30

de noviembre de 2020, desde el email suyo y se acusó recibido el mismo 30 de noviembre de 2020, en los términos establecidos en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Que al momento de enviar por mensaje de datos la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 8 ibidem, se procedió a adjuntar el auto admisorio y el respectivo traslado, el cual cargo de manera correcta al sistema, pero al momento de enviarse el correo reboto el archivo que contenía el traslado de la demanda, dado que el mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido.

Que, en virtud a lo anterior, subió el archivo del traslado de la demanda a one drive y se los compartió a los correos electrónicos de los apoderados de las demandadas, el 03 de diciembre de 2020, fecha en la cual el sistema le generó acuse de recibido.

Por último, solicita, que como el acto procesal de notificación cumplió con su finalidad, esto es el enteramiento del auto admisorio de la demanda y del contenido de la misma junto con sus anexos a las demandadas, se deniegue la nulidad propuesta y en su lugar se disponga que para todos los efectos legales las demandadas fueron debidamente notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 03 de diciembre de 2020.

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la parte demandante efectivamente realizó el envío del auto admisorio de la demanda y sus anexos a las demandas, no configurándose una nulidad procesal en el proceso a raíz de lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual traeremos a continuación unos apartes de estos.

El artículo 6 del mencionado decreto, en su inciso final establece lo siguiente: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Ahora bien traída la norma que regula el caso de marras, y después de realizado un estudio de las pruebas obrantes en el expediente y lo manifestado por ambas partes, tenemos que si bien es cierto el artículo 6 en su inciso final manifiesta que al haberse enviado la demanda al demandado con sus anexos la notificación personal solo se limita al envío del auto admisorio, y como en el caso concreto esta norma no estaba vigente al momento de presentación de la misma, el demandante como lo afirma y prueba con sus documentos enviar el auto admisorio de la demanda y sus anexos el día 30 de noviembre de 2020, los cuales por el peso del archivo no fue enviada la misma sino solamente el auto admisorio, realizando un posterior envío de la misma después de cargarla en One drive el día 03 de diciembre de 2020, a los apoderados de los demandados quedando notificados estos a partir de la fecha.

Pero por otra parte, el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la letra dice: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, nos da las pautas o exigencias que deben de cumplirse para que una persona pueda alegar la nulidad procesal en un proceso por indebida notificación, cosa que en el caso que nos atañe no se da, porque como lo manifiesta el mismo incidentalista, este se entera de la demanda porque solo fue recibido el auto admisorio de la misma, por lo tanto si hubo un enteramiento del proceso por parte de este, no cumpliendo este con los preceptos y lineamientos de dicho decreto que establece que para alegarse la nulidad debe manifestarse bajo la gravedad de juramento que no se tenía conocimiento de la providencia.

Por lo anterior, en vista de que no se configuran los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, para que se pueda solicitar la declaratoria de nulidad en el presente proceso, este Despacho no accederá a decretar la nulidad alegada por la parte demandada COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha 04 de marzo de 2020, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- NIÉGUESE la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada COOMEVA EPS mediante su apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

AF